

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C. Diciembre Quince (15) de Dos Mil Veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No.: 11 001 40 03 021 2020 00784 00
ACCIONANTE: OSWALDO WINSTON VEGA MALAGON
ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Resuelve el Despacho la Acción Constitucional interpuesta por **OSWALDO WINSTON VEGA MALAGON** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1.- HECHOS

OSWALDO WINSTON VEGA MALAGON interpuso acción de tutela con el fin de que le fuera protegido su derecho fundamental constitucional **al debido proceso, acceso a la justicia y contradicción**, el cual considera vulnerado por **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

Como sustento de su inconformidad, el Accionante **OSWALDO WINSTON VEGA MALAGON** manifiesta que con ocasión de dos comparendos electrónicos le fue impuesta infracción por estacionar un vehículo en sitios prohibidos, que en ambos comparendos se evidencia que la dirección física que allí aparece no corresponde a su dirección de notificaciones.

Añade que mediante Resolución 331550 del 28 de octubre de 2020, se ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso coactivo, en el que se manifiesta que existió notificación personal el 28 de febrero de 2020, y que la verdad los citados comparendos no le fueron notificados impidiéndole haber hecho uso de su derecho de defensa y de contradicción.

Afirma que es un adulto mayor y debido a la pandemia su movilidad se ha visto reducida.

Finalmente solicita que sea decretada la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, al no permitírsele el debido proceso, acceso a la justicia y su derecho a la contradicción.

2.- PRETENSIONES

Solicita el accionante **OSWALDO WINSTON VEGA MALAGON** que, ante la vulneración de su Derecho Fundamental al **debido proceso**, por parte de la accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, se le Ordene a la accionada que proceda a decretar la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, al no permitírsele el debido proceso, acceso a la justicia y su derecho a la contradicción.

3.- RELACIÓN DE PRUEBAS

El accionante anexó como pruebas de especial trascendencia, las siguientes:

- Copia orden de comparendo de fecha 05 de abril de 2019
- Copia orden de comparendo de fecha 12 de abril de 2019
- Copia cédula de ciudadanía accionante.
- Copia mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2019
- Copia auto de seguir adelante con la ejecución de fecha 28 de octubre de 2020

Se tendrán como pruebas, las anteriormente relacionadas y todas las relacionadas como documentales allegadas por la accionada al expediente.

4.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha cuatro (4) de Diciembre del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción constitucional y se dispuso notificar a las partes, solicitándole a la accionada, que dentro del término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos y peticiones de que trata el escrito de tutela, y explicara las razones para no haber notificado en debida forma al aquí accionante de los comparendos electrónicos que le fueron impuestos.

5.- PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

5.1. SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

La Accionada por intermedio de la Directora de Representación Judicial de esa entidad Doctora MARIA ISABEL HERNÁNDEZ PABÓN, manifiesta que la parte accionante no agotó los requisitos para que la acción constitucional proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio, ya que se torna improcedente por la omisión o el no uso de su derecho de defensa y contradicción dentro de los términos legalmente establecidos, los cuales se evidencian porque a pesar de haber sido notificada en legal forma la orden de comparendo impuesta, para que acudiera ante la autoridad de tránsito y contara con la posibilidad de discutir su responsabilidad por la presunta infracción a varias normas de tránsito, no lo hizo.

Añade que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es el escenario natural para interponer las excepciones de prescripción contra la resolución mediante la cual la Secretaría de Movilidad lo declara contraventor de las normas de tránsito e inicia el cobro coactivo, y así continua haciendo referencia sobre las normas establecidas por la infracción cometida y los medios de defensa que pudo

haber utilizado para controvertir los actos administrativos que impusieron las infracciones cometidas.

Afirmó que para el caso en concreto no hubo vulneración del derecho fundamental al debido proceso por parte de la Gestión de Cobro de esa entidad, y se refirió a la normatividad que rige la acción de tutela, e igualmente indicó que esta acción no fue creada para discutir los procesos contravencionales y de cobro coactivo, pues, el medio para discutir estos asuntos recaen exclusivamente en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y hace alusión a la jurisprudencia constitucional en caso similares.

Finalmente solicita se decrete la improcedencia de la tutela, toda vez que no ha existido vulneración del derecho fundamental al Debido Proceso solicitado por el accionante, ya que el proceso contravencional se adelantó de acuerdo a la normatividad vigente y con observancia de los principios legales que rigen la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES:

A) COMPETENCIA DEL DESPACHO

Al tenor del inciso tercero (3°) del artículo 1° del Decreto 1382 del 2002 se lee: ".....A los jueces municipales les serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares.....", y de las demás facultades constitucionales y legales, este Despacho tiene jurisdicción y competencia para conocer y fallar la presente acción constitucional, siempre con arreglo con lo ordenado en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

B) PROBLEMA JURÍDICO – ESQUEMA DE SOLUCIÓN

Le corresponderá a este Despacho determinar si la Accionada **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, con su actuación u omisión vulnera o amenaza conculcar el derecho constitucional fundamental "al debido proceso", "acceso a la administración de justicia " y "derecho de contradicción" del Accionante **OSWALDO WINSTON VEGA MALAGON**.

Entonces, la principal actuación de la Accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, que el Despacho entra a analizar como constitutiva de violación o vulneración, hace relación con el cobro de los comparendos números 23382641 impuesto el 05 de abril de 2019 y 23391665 de fecha 12 de abril de 2019, al Accionante **OSWALDO WINSTON VEGA MALAGON**, como propietario del vehículo de placa BTW-181. Analizará el Juzgado si los actos administrativos realizados al mencionado Accionante, se efectuaron observando las normas procesales propias para realizar tales actuaciones.

Analizará el Despacho la viabilidad de la acción de tutela contra actos administrativos propios de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

C) NATURALEZA JURÍDICA DE LA TUTELA. PROCEDENCIA. SUBSIDIARIDAD. MECANISMO TRANSITORIO. PERJUICIO IRREMEDIABLE.

Sabido es que el Constituyente de 1991 en el artículo 86 consagró como un mecanismo eficaz para lograr la protección efectiva de los derechos fundamentales cuando quiera que estos hayan sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, un trámite especial, como lo es la Acción de Tutela, siendo su naturaleza de tipo restrictivo, procediendo ante la ausencia de otros medios de tipo judicial, para defenderse.

Esta acción está disponible para que toda persona pueda acudir ante un Juez, con el fin de que se le proteja un derecho ante una acción u omisión de una autoridad, que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate.

Así las cosas, a la acción de tutela la inspira un carácter eminentemente residual o subsidiario, es decir, esta acción constitucional ha de representar “la última ratio” para la persona que busca la protección de sus derechos fundamentales por esta vía. En resumen, el amparo que provee la acción de tutela, por regla general, solo resultará procedente cuando no se encuentre en el ordenamiento otro mecanismo idóneo para la defensa de los derechos “iusfundamentales” en juego.

Sin embargo, aunque existan eventos en que se cuente con otros mecanismos judiciales para lograr la protección de un derecho fundamental, en ocasiones otros resultan no ser idóneos para tal fin. Es en dichos eventos en los cuales la jurisprudencia constitucional ha avalado el uso de la acción de tutela siempre que se logre demostrar por parte de la Accionante, que existe la posibilidad de afectar un perjuicio irreparable.

Dicho de otra forma, siempre que se encuentre probada una circunstancia fáctica que amerite la protección de los derechos fundamentales so pena de sufrirse un perjuicio de carácter irremediable, deberá el Juez constitucional acceder al amparo solicitado por vía de tutela, no obstante que existan otros mecanismos judiciales.

Dada la necesidad de establecer si se está o no, ante un perjuicio de dicho carácter para que la tutela sea procedente, como mecanismo transitorio, aunque existan otras vías judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-1316 del 2001 (Magistrado Ponente: Dr. Rodrigo Uprimny Yepes) precisó el concepto de “perjuicio irremediable” en los siguientes términos: “.....En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestre, tomando en cuenta, además la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio debe ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de una determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser

impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.....”.

En resumen, la acción de tutela por regla general procede ante la ausencia de otros mecanismos judiciales efectivos para proteger o garantizar los derechos fundamentales en cuestión. Únicamente cuando se logre demostrar por parte del Actor la existencia de una circunstancia o escenario que se encaje dentro de los parámetros jurisprudenciales para ser considerada como un perjuicio irremediable, procederá el estudio de la tutela, como mecanismo transitorio aun cuando exista otros mecanismos judiciales.

D.) DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS COMO VIOLADOS

Invoca el tutelante la protección del Derecho Fundamental al “debido proceso” y al “derecho de contradicción” establecidos en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia

ARTÍCULO 29º: “..... El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.....”.

Alega igualmente el tutelante, como violados el derecho fundamental el acceso a la justicia”, ambo regulado por lo dispuesto en el artículo 229 de la Constitución Nacional.

“ARTICULO 229º: *Se garantiza el derecho de toda persona para **acceder a la administración de justicia**. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.*

E.) PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

- ✓ En cuanto al **acceso a la Administración de Justicia y Debido Proceso**, la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos se ha referido a estos dos derechos como relacionados entre sí, *verbi gratia*, la Sentencia T-186/17 Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa, así:

“(...) 12. Conforme al preámbulo, la Constitución Política de 1991 fue promulgada con la finalidad de asegurar a todos los integrantes del país la justicia y la paz, en un marco garantista de un orden social justo. Según el artículo 2, entre los fines esenciales del Estado se encuentran el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, y el de

asegurar la vigencia de un orden justo. Dentro de los derechos el artículo 29 prevé el debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 229 el acceso a la administración de justicia. Dentro de los deberes (i) a cargo del Estado se incluye, conforme al artículo 228 de la Constitución, la prestación eficiente del servicio público a la administración de justicia pues establece que los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado; y, (ii) a cargo de toda la comunidad, el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia según el artículo 95-7. Finalmente, el Constituyente creó un órgano con el objeto de propender administrativamente por el adecuado funcionamiento de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256 y 257 ibídem”

(...) Aunque es claro que los contenidos de los derechos al acceso a la administración de justicia y al debido proceso no pueden confundirse, su relación es incuestionable, pues tanto quienes acuden a la administración de justicia, como quienes están investidos para el cumplimiento de esta función estatal, deben atender a las reglas previstas para ello, que indican vías procesales adecuadas, oportunidades para ejercer el derecho de acción, personas habilitadas para demandar y ser demandadas, etapas dentro del procedimiento, términos, recursos, entre otros aspectos. El seguimiento por parte de los funcionarios judiciales de las sendas definidas normativamente no solo permite la satisfacción de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino de los derechos involucrados en el litigio; además, fortalece la legitimidad de la labor judicial y contribuye a la seguridad jurídica, pues los usuarios pueden confiar en que dentro de un lapso determinado y atendiendo unas reglas específicas obtendrán una solución a sus demandas.

(...) 15.1. Los derechos al acceso a la administración de justicia [a una justicia pronta y cumplida] y al debido proceso se encuentran íntimamente ligados, y su efectiva materialización depende en buena medida de la celeridad y eficiencia en el ejercicio de la jurisdicción. El sometimiento de las autoridades públicas encargadas de la función de administrar justicia a las reglas jurídicas, específicamente a aquellas establecidas para la tramitación y definición de los asuntos que son sujetos a su conocimiento, repercute en la materialización de valores como el de la justicia, así como en la eficacia de una amplia gama de derechos constitucionales, incluidos aquellos que a través de cada cauce procesal se pretende satisfacer...”

- ✓ Así mismo, Sentencia SU024/18 se ha referido al “(...) **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN MATERIA DE TUTELA**-Posibilidad de acudir ante cualquier Juez o Cuerpo colegiado para interponer la acción de tutela o directamente ante la Corte Constitucional. Toda autoridad judicial en su condición de juez constitucional y sin excepción alguna, está obligada a conocer las acciones de tutela promovidas por las personas o transgredidos.
- ✓ En cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación contencioso-administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso

ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“.....la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho”, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta procedente acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.....”. (Lo subrayado es del Despacho)

- ✓ Con relación al principio fundamental constitucional “al debido proceso” y al “derecho de defensa”, la Corte Constitucional, en su reiterada y pacífica jurisprudencia ha dicho lo siguiente, por ejemplo, en la Sentencia C-980 de 2010:

“.....El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito. (Lo subrayado es del Despacho)

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

De tal suerte que, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente. (Lo subrayado es del Despacho).

Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.....”.

F.) EL CASO CONCRETO

- El Juzgado negará la tutela pretendida por **OSWALDO WINSTON VEGA MALAGON**, toda vez que no ha encontrado demostrada la violación o vulneración a los derechos fundamentales constitucionales “al debido proceso”, “al derecho de defensa” y al “acceso a la justicia”, con el actuar de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, al adelantar el procedimiento para cobrar los comparendos impuestos al propietario del vehículo de placa **BTW-181**, que es el mismo Accionante **ZAPATA CORREA**.

Los siguientes son los argumentos y motivos por los cuales el Despacho considera que la entidad Accionada, no ha desconocido los derechos fundamentales y constitucionales que alega vulnerados el Accionante **VEGA MALAGON**:

- Previamente al análisis del caso, debe evaluarse si la acción constitucional cumple con el requisito de subsidiariedad para su procedencia, pues ésta es procedente cuando el afectado no cuenta con otros recursos o medios de defensa judicial para lograr la protección reclamada, ante un inminente perjuicio irremediable de manera excepcional, transitoria, la cual se debe probar. En el caso particular, el incumplimiento de este requisito motiva la improcedencia de la acción constitucional.

Con relación al requisito de subsidiariedad no se encuentra cumplido. El titular del amparo constitucional no logró comprobar la inminencia del perjuicio irremediable ni la existencia de la vulneración de la garantía fundamental invocada con fundamento en los actos administrativos proferidos en su caso. Atendiendo que no acreditó al menos sumariamente, el daño o perjuicio irremediable que origina afectación de sus derechos constitucionales implorados de manera directa, clara, grave para que opere la facultad excepcional de inaplicar los efectos del acto en el caso concreto; lo que le resta legitimación para acudir excepcionalmente a esta para controvertir los actos administrativos expedidos por la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD por vía de tutela, resultando improcedente la acción constitucional también por incumplimiento del requisito de procedibilidad de la subsidiariedad.

- En el caso en examen, el Accionante **OSWALDO WINSTON VEGA MALAGON** reclama que se le violó el “Debido proceso administrativo” por cuanto no fue notificado en debida forma de los comparendos electrónicos que le fueron impuestos por presuntas infracciones de tránsito, las cuales no niega haberlas cometido, como tampoco los impugno, ni se pronunció al respecto por lo menos con alguna petición en la que hubiera hecho saber su inconformidad, sino que no utilizó mecanismo alguno para atacar los actos administrativos previo a presentar la acción constitucional, como era pedir la nulidad de aquellos por la vía de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- Los actos administrativos admiten discusión si no se está conforme con su contenido, estando el interesado legitimado para invocar los recursos que el ordenamiento jurídico ha establecido para cuestionar esta clase de actos, (i) la acción pública de inconstitucionalidad establecida en la Carta Política; (ii) la acción legal de nulidad y la de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa (art 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), y es en esa instancia donde puede el actor solicitar de manera inmediata la nulidad del acto que causa la trasgresión ante la inminencia del perjuicio, debiendo el juez natural (contencioso administrativo) juzgar la legalidad o constitucionalidad del acto censurado, ejerciendo el control de legalidad, y la jurisdicción contenciosa administrativa, constituye el escenario idóneo donde se debate la validez del acto administrativo, no siendo el amparo tutelar quien reemplace el trámite legalmente establecido por el legislador, resultando eficaz ese medio de control autónomo.

- Por lo analizado, no tiene por probado el Despacho violación o vulneración alguna por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, a los derechos fundamentales “al debido proceso”, al “derecho de defensa”, y al “acceso a la justicia” del **Accionante OSWALDO WINSTON VEGA MALAGON**, cuando, por el contrario, encuentra probada la omisión de este Accionante en no haber agotado todos los requisitos y mecanismos para haber atacado los actos administrativos de los cuales proviene su inconformidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, el amparo constitucional de los derechos fundamentales “al debido proceso”, a “contradicción”, y “el acceso a la justicia”, solicitados por **OSWALDO WINSTON VEGA MALAGON** dentro de la presente acción de tutela instaurada contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR en legal forma esta decisión a las partes, tal como lo disponen los artículos 3° y 5° de los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 respectivamente.

TERCERO: Contra esta sentencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN dentro de los tres días hábiles siguientes a su notificación. Disponer que, en caso de no ser impugnada, se envíe el expediente para su eventual revisión ante la Corte Constitucional de conformidad con el artículo 33 del Decreto 2591.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ